

**Equiparación de la pena de los delitos de tráfico de drogas con el homicidio.**

**Proyecto de Ley**

**Artículo 1º.** Sustitúyense los artículos 30, 32, 33, 34, 35, 56 y 57, del Decreto-Ley 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la redacción dada por la ley 17.016, de 28 de octubre de 1998, por los siguientes:

**“Artículo 30º-**El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría,

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría”.

**"ARTICULO 32.-** El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en

el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría".

**“Artículo 33°.-** El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría".

**“Artículo 34°.-** El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría”.

**"ARTICULO 35°.-** El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las [Lista III de la Convención Única de Nueva York de 1961](#), así como las comprendidas en las [Listas II, III y IV del Convenio de Viena](#), será castigado con pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, la pena será de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

**“ARTICULO 56.**- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

**“ARTICULO 57.**- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Montevideo, 14 de mayo de 2012.

Gustavo Cersósimo  
Representante por San José

## **Exposición de Motivos**

La realidad criminológica es particularmente compleja y por ello se presenta frecuentemente como irreductible a toda exigencia de precisión y de certeza, dado que es una síntesis de aspectos personales y sociales, de libertad humana y de condicionamientos sociales.

En criminología son realmente rarísimos los problemas sencillos o que se resuelven con “leyes causales” que abarquen todos los factores de perturbación. Las verdades aquí son mezcla de nociones contradictorias que obligan a hacer una selección de los hechos con gran rigor metodológico y que comúnmente se presentan como problemas de complejidad organizada y como un todo difícilmente divisible si no se quiere alterar la realidad.

Ello daría mayor margen a las “leyes funcionales”, que se limitan a expresar ciertas relaciones entre sucesos o si la presencia o ausencia de un factor se refleja en cambios sobre otros. La legalidad científica criminológica se inclina a ser de carácter “tendencial”.

Por todo lo cual, puede afirmarse sin temor a equivocarse, que las previsiones en criminología nunca son demasiados exactas pues la realidad

criminológica constituye una trama inseparable de causas y efectos y, por lo tanto, toda ley tiene un grado de error en su aproximación a la misma debido a la concurrencia de numerosos imponderables.

No en vano desde la sanción del Código Penal por ley 9.155, de 4 de diciembre de 1933, con vigencia desde el 1 de agosto de 1934, por disposición de la ley 9.414, se han dictado hasta el presente cerca de dos centenares de leyes penales.

Con estas prevenciones y aclaraciones previas es que se propone esta iniciativa legislativa, que pretende equiparar en el límite superior de pena de penitenciaría la sanción de los delitos referidos al tráfico de estupefacientes con la del homicidio, pensando en especial en los que se cometen con drogas como la pasta base y la cocaína, que son las que hacen más daño a la salud y aparejan más perjuicios para la sociedad, aumentando la inseguridad y dando lugar a una creciente y más violenta actividad delictiva.

Así, los delitos previstos en los artículos 30,33, 34, 35, 56 y 57 del Decreto-Ley 14.294, de 3 de octubre de 1974, en la redacción dada por la ley 17.016, de 28 de octubre de 1998 y como consecuencia de esta modificación también los delitos elípticamente incorporados en los artículos 81, 82 y 83 por la ley 17.343, de 1 de junio de 2001, tendrán una pena en el límite superior de 12 años de penitenciaría, que es lo previsto para el delito

de homicidio doloso simple propiamente dicho o “común” cuya descripción típica se encuentra en el artículo 310 del Código Penal.

El delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley 14.249 con la redacción dada por la ley 17.016, art. 3, no se modifica porque al ser castigado con la misma pena que la del art. 30, se le aplicará el aumento previsto para éste.

El delito cuya determinación típica se establece en el art. 32 del Decreto-Ley 14.249, con la redacción del art. 3 de la ley 17.016 (referido a la organización y financiamiento de las actividades delictivas que estamos tratando), se modifica en el límite inferior sustituyendo la pena de prisión por la de penitenciaría, para cumplir con el propósito de mayor punibilidad que tiene esta iniciativa con respecto a la actividad de los grandes narcotraficantes.

Es aconsejable y concordante con la finalidad última del proyecto elevar el mínimo del artículo 32 de la ley de estupefacientes, fijándolo en un guarismo inexcusable.

En este sentido es de recibo la recomendación del profesor Dr Amadeo Ottati: “A pesar de que, como ya hemos expresado, compartimos el criterio general del legislador de 1998, en cuanto a abatir los mínimos de las penas originarias de modo de hacerlas compatibles con el beneficio de la excarcelación provisional, entendemos que ello no resulta razonable respecto

de esta figura delictiva que apunta a la represión de la conducta de los grandes capitalistas o zares del tráfico internacional de drogas, los que a nuestro juicio, deben ser castigados con el máximo rigor” (“Aspectos penales de la ley de Estupefacientes”, pag. 63).

Si bien se dejan vigentes mínimos de pena de prisión en las otras figuras delictivas antes mencionadas, tal como está previsto para el homicidio simple, posibilitando el incidente de excarcelación, el aumento del máximo de penitenciaría es una clara señal para que los jueces asuman el criterio de la mayor severidad en la correcta aplicación de la ley, contemplando, además, las agravantes especiales de estos delitos, la actividad de los grandes traficantes o de productores de droga y también la mayor o menor nocividad de las sustancias objeto de la conducta delictiva.

Por ello se hace la distinción estableciendo que cuando el objeto material de la conducta delictiva sea la marihuana, se mantiene la penalidad que está actualmente vigente. El objetivo del proyecto está referido a las drogas más perjudiciales como la pasta base.

Esta modificación de la pena, es decir, de la consecuencia aflictiva que debe sufrir la persona que ha delinquido, se hace bajo los principios de legalidad (arts. 1 y 86 del Código Penal y arts. 7, 12, 18, 19, 21 y 26 de la Constitución) y proporcionalidad. La misión esencial del Derecho penal, además de tutelar bienes jurídicos, es garantizar la libertad de todos,

igualmente del delincuente como de la víctima, desarrollando así una función metafísica en cuanto a la realización de un ideal de justicia que tienda a la armonización del hombre, bajo los principios constitucionales.

El Derecho penal en el moderno Estado social de derecho debe perseguir la finalidad esencial de garantizar la convivencia civil, mediante el control y la atención especial del Derecho punitivo, respecto de las relaciones entre el Estado y los individuos. Y los derechos fundamentales no están separados sino que son parte del contexto general de un sistema complejo de principios sobre los que se funda la convivencia en donde se contraponen derechos y limitaciones para lograr la coexistencia pacífica y armónica.

Con este criterio de política criminal se busca parificar la situación del homicida con la del traficante de estupefacientes, sobre todo pensando en la producción y venta de pasta base que está haciendo estragos en nuestra sociedad. Es decir, adaptar la reacción a la naturaleza de la acción determinando un aumento del monto de la pena a aplicar para equipararla con la del homicidio, con el fundamento del reclamo de la sociedad de más seguridad general que se ha visto afectada, entre otras razones, por la acción del narcotráfico, que ha incrementado los delitos, la inseguridad carcelaria y el consumo y adicción a las drogas con derivaciones delictivas.



Razones de política criminal que contemplan el indiscutible reclamo de la sociedad en su conjunto de mayor seguridad y represión del delito, fundamentan esta iniciativa legislativa tendiente a aumentar el grado de reproche que merece el autor de estos delitos asociados al negocio de la droga, atendiendo al deterioro generalizado que su accionar provoca en la convivencia pacífica de la población.

El accionar del traficante de drogas es, por su “modus operandi”, un provocador de la comisión de todo tipo de delitos que afectan bienes jurídicos que son objeto de protección legal: la vida, la salud, la personalidad, la propiedad, la libertad, la familia, la paz y la seguridad públicas, la economía y la hacienda pública, la fe pública, la administración pública y de justicia y el orden político interno del Estado. En esta actividad delictiva hay una peligrosidad “extensiva”, entendida en número probable de delitos a cometer e “intensiva”, por la gravedad en sí de los que se cometen. El enorme poder económico del narcotráfico ha hecho estéril toda iniciativa contra éste, generándose una organización criminal con ramificaciones a todo nivel en el plano internacional.

No hay que claudicar en su combate con todos los medios legales disponibles, ya que es muy preocupante el carácter lesivo de estas conductas que debe ser valorado por el juez en la apreciación del caso concreto por su idoneidad para poner en riesgo el bien jurídico tutelado.

Incumbe a la criminología la consideración de las circunstancias prodelictivas, de allí que la política legal criminológica debe atender a las “situaciones predelictivas”, o sea, de desviación ético-social facilitadoras de la asociación o la caída delictiva, como son, por ejemplo, la drogadicción, la prostitución, el alcoholismo, la vagancia, la adhesión a doctrinas de odio, etc.

Se ha comprobado que el tráfico de drogas está íntimamente relacionado con las matanzas, asesinatos, ajuste de cuentas, el incremento de la violencia en los delitos que se cometen en permanente aumento. En los últimos años ha existido un cambio sustancial en los patrones de la criminalidad y ésta pasó a estar ligada al crecimiento del tráfico de drogas. Esta tendencia se comienza a comprobar también en nuestro país.

El bien jurídico tutelado en los delitos del narcotráfico es la salud y, también, la vida, ya que la afectación de aquélla por el consumo de droga es de tal gravedad que conduce a la muerte del consumidor, por lo que su punibilidad corresponde mantenga similitud, también, con la que se aplica al delito de determinación o ayuda al suicidio en su forma calificada que se comete cuando el sujeto es determinado o ayudado a cometerlo y tiene la inteligencia o la voluntad deprimidas por el uso de estupefacientes (art. 315 segundo apartado, del Código Penal), suministrados en el caso que nos

ocupa por el narcotraficante. En ese sentido el “narco” es visto por la gente como un verdadero homicida.

Las normas penales, para ser efectivas, tener éxito y credibilidad en la comunidad, requieren un referente comunitario que desvalore las conductas contrarias a Derecho, sin una cierta aceptación en la sociedad el sistema penal no tendrá motivación y no será operativo. En nuestra sociedad es claro que hay un reclamo de mayor severidad para las conductas delictivas de los narcotraficantes.

Si la pena persigue la finalidad de prevención especial y general, requiere que el hecho ilícito, en sus componentes de desvalor de la conducta y desvalor del hecho, sea fácilmente comprensible por el destinatario. Y esta modificación legal es un mensaje claro y comprensible que da la sociedad en su defensa contra la delincuencia.

La pena a delimitarse será justa en la medida que tienda a preservar la vigencia de los bienes jurídicos protegidos y encuentre fundamento en la culpabilidad del autor. Somos conscientes que la eliminación de estas conductas delictivas no se alcanzará sólo con el aumento de la pena prevista, sino con un cúmulo de acciones preventivas y represivas como el combate implacable a todas las bocas de venta de pasta base cualquiera sea su tamaño o importancia, dentro y fuera de las cárceles. Pero en tanto se mejora en la

eficiencia de éstas es bueno dificultar su excarcelación, sin eliminar del todo la posibilidad del incidente excarcelatorio, como lo aconseja la doctrina más recibida, salvo para el delito previsto en el artículo 32 como se ha expresado.

Montevideo, 14 de mayo de 2012

Gustavo Cersósimo  
Representante por San José